Puerto Madryn, de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., L. M. c/ S. M. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 80/23)** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 178/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 20 marzo de 2023.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso que se debe "…*readecuar la liquidación de honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, tomando como mínimo legal la cantidad de cuatro (4) Jus, con más el IVA si así correspondiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4*…".

Contra dicha medida se disconforma la recurrente, recordando que la regulación de fecha 10 febrero de 2023 obedece a la petición que realizó mediante ID 952329, solicitando se regulen honorarios por el incidente de medida cautelar.

Memora, que al efectuarse la regulación se invoca en el decreto que se regulan honorarios por la ejecución de sentencia. El antecedente de mención, obedece precisamente a la regulación efectuada en relación a un incidente de medida cautelar de embargo preventivo, no de ejecución de sentencia. Es más, en dicho antecedente se efectúa una clara diferenciación entre la regulación que corresponde en un incidente de medida cautelar por embargo preventivo y la que corresponde a un incidente de ejecución de sentencia.

Aduce, que los arts. 7 y 32 Ley XIII-4 son claros en cuanto a que la regulación mínima en los incidentes es de 8 JUS. Por ello, siendo la regulación de fecha

10/02/23 correspondiente a la actuación en el incidente cautelar, no se comprende que en el decreto de fecha 20/03/23 se pretenda encuadrar la regulación como correspondiente a una ejecución de sentencia, lo que implica aplicar el art. 39 Ley XIII-4, por lo que cabe resaltar que el decreto de fecha 10/02/23 y el de fecha 20/03/23 son contradictorios.

Concluye, advirtiendo que el decreto de fecha 20/03/23 no es aplicable pues la liquidación efectuada obedece a una regulación firme y consentida, la que además corresponde a la ponderación que se hizo por la actuación en el incidente de medida cautelar, no a la ejecución de sentencia propiamente dicha.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que la letrada de la parte actora, solicitó se regulen honorarios profesionales por su actuación en el incidente de medida cautelar (ID 952329).

Mediante resolución de fecha 10/02/23 la *a quo* dispuso que "*En atención a lo solicitado y estado de la causa, regúlanse los honorarios de la Dra. V. P., a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración al monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el quince (15%) por ciento de los honorarios regulados en la sentencia de autos, con más IVA si correspondiere. (art. 5, sstes. y cctes. Ley XIII.4*)". Decisorio que llega firme y consentido a esta instancia.

Así las cosas, la hoy recurrente practicó liquidación de sus estipendios en los términos que solicitara en su oportunidad y, posteriormente, requirió que la misma sea aprobada.

Tal pedido originó la resolución del 20/03/23, objeto del recurso de trato, la que dispone que "*Previo a lo peticionado, hágase saber a la letrada que deberá readecuar la liquidación de honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de*

sentencia, tomando como mínimo legal la cantidad de CUATRO (4) Jus, con más el IVA si así correspondiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4 ("…los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de…cuatro (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa…")".

De la lectura de ambos decisorios se colige la contradicción existente entre los mismos, en tanto el rubricado el 10/02/23 reguló honorarios aplicando el art. 32 Ley XIII-4, el de fecha 20/03/23 lo hace en los términos del art. 39 de la citada norma.

En tal sentido, cabe agregar que la preclusión de los actos procesales resulta ser la imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, en tanto y en cuanto la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez.

En tal sentido se ha dicho que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos...*" (ALSINA, *"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, T° I, Ediar, 1956, Pág. 454).

Resulta improcedente pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas desconociendo, de tal forma, los efectos de la reclusión sobre sus posibilidades de acción en resguardo del principio de la seguridad jurídica, el que se manifiesta a través de la firmeza de los actos procesales.

La jurisprudencia es uniforme en decir "*La preclusión procesal es un instituto que garantiza uno de los principios que debe privar en toda causa judicial, esto es, la seguridad y consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio*." (SCBA, C 102138 S 03/04/2014; C 106650 S 26/06/2013; C 115000 S 26/06/2013). En el mismo sentido se ha precisado que "*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior;*

la facultad procesal no usada se extingue". (SCBA, C 102138 S 03/04/2014; Ac 83721 S 30/06/2004; AC 80476 S 29/10/2003). "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme*" (SCBA, C 106650 S 26/06/2013; AC 74333 S 05/03/2003; Ac 46149 S 17/03/1992).

Este proceder implica una notoria contradicción de la *a quo* con sus propios actos anteriores, sobre los que pretende volver, tornando aplicable las consideraciones formuladas por esta Excma. Cámara en relación a la doctrina de los actos propios, la cual es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal integra nuestro derecho positivo, de cuya aplicación no se encuentran ajenos los actos ejercidos por los Magistrados en cumplimiento de sus funciones.

Al respecto se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (CSJN 17/3/98, LL 1998E-415, voto de los Dres. Fayt y Vázquez).

Los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T° I, Pág. 278. En el mismo sentido CSJN, 25/04/89, "*Weissbrod*", *ídem*, 28.09.93, "*Administración Nacional de Aduanas s/ denuncia*"; CACom., Sala A, "*Di Baggio c/Di Baggio*",18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010;. CNCom., Sala B, 19/03/01, "*Transportes Perpen s/Quiebra c/ Hierlam SA*"; Sala D, 18/09/07, "*Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A.*").

De tal manera, la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales

transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, 10/12/1996 "*Santa Coloma*", Fallos 319:3015).

Por lo tanto, corresponde atender los agravios de la recurrente y, en consecuencia, revocar la providencia de fecha 20 de marzo de 2023, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la quejosa y disponer que la recurrente practique nueva liquidación de los referidos estipendios.

III. Sin perjuicio de todo lo expuesto, resulta menester aclarar que ambos resolutorios se refieren, erradamente, a "*...la etapa de ejecución de sentencia...*",

cuando de las constancias obrantes en las actuaciones de colige que el incidente digital de medida cautelar Expte. N° 334/21 fue iniciado, en la fecha 03/12/2021, "*…en los términos del artículo 214 inc.3 del CPCC y del art. 71inc. B de la Ley XIV Nro.1… a los efectos de garantizar mediante embargo preventivo la Sentencia Definitiva Nro. 0081/21…*".

Tal accionar cuenta con los caracteres de una medida precautoria, en tanto fue iniciado antes que el resolutorio de origen se encontrara firme. Adviértase que la sentencia de segunda instancia, dictada el 19/04/22, es posterior al inicio del incidente mencionado. Es decir, la medida precautoria planteada por la parte no fue más que eso, de allí que no corresponde aplicar en autos las disposiciones del art. 39 Ley XIII-4, en cuanto dispone la regulación de honorarios en los procesos de ejecución, tal como prescribe el auto de fecha 20/03/23 y sí la aplicación del art. 32 de dicha norma, tal como se determinó en la providencia de fecha 10/02/23.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 20/03/23, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **DISPONER** practique la recurrente nueva liquidación de honorarios profesionales, en los términos de la providencia de fecha 10/02/23.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL